



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **16:00 HORAS DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/01/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.-  
**NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora..

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** CJ/REC/01/2021.

**ACTOR:** GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE QUINTANA ROO.

**ACTO IMPUGNADO:** PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2020.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 18 de febrero de 2021.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en Quintana Roo; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

#### **RESULTADOS**

##### **I. ANTECEDENTES.**



**1.-** El día 21 de diciembre de 2019, se celebró la Primera sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo.

**2.-** El día 19 de diciembre de 2020, se celebró la Primera sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo.

**3.-** El día 22 de diciembre de 2020, inconforme con el acto descrito en el párrafo que antecede, compareció el C. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO, a las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a interponer medio de impugnación.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

## **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 03 de enero del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidenta, radicó el medio de



impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/REC/01/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículos 88 de los Estatutos Generales vigentes, Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017; así como lo establecido en el numeral 70 de la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

**SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

“Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de fecha 19 de diciembre de 2020”

**TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo.



#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

#### **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable del acto; se mencionan los hechos en que se basa la queja.

**b) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.

#### **SEXTO.- AGRAVIOS**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia



publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley



adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en



líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

**Jurisprudencia 4/2000**

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.**



**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

En base a los criterios anteriormente transcritos, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor en su escrito de impugnación.

1.- Primeramente señala la parte actora que el día 18 de diciembre de 2020, el Presidente del Consejo Estatal, emitió la convocatoria para la celebración de una primera sesión extraordinaria, a celebrarse a las 12:00



horas del día 19 de diciembre del 2020, la cual le fue notificada por correo electrónico de manera extemporánea, al respecto esta autoridad resolutora considera que lo señalado por la actora en cuanto a una notificación extemporánea deviene **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, toda vez que en el mismo escrito de impugnación, señala que derivado de tal situación, acudió a la sesión extraordinaria, de ahí que no exista afectación a su esfera jurídica en consecuencia de una supuesta notificación indebida, ya que se impuso del acto acudiendo y participando en dicha sesión.

**2.-** Por otra parte la actora aduce que dicha sesión extraordinaria, no debió llevarse a cabo por falta de debida fundamentación, al respecto esta autoridad resolutora considera que la actora hace una mala interpretación respecto de la forma de sesionar por parte de la autoridad señalada como responsable, por las razones que a continuación se exponen:

La actora señala respecto del artículo 65 de los Estatutos Generales del partido, que el Consejo Estatal, tiene como mínimo de reuniones, dos por año, pero que tal precepto, no señala un "umbral superior" respecto de las sesiones de dicho órgano, esta Comisión de Justicia, considera que lo aducido por la actora deviene **INFUNDADO**, toda vez que, no existe prohibición alguna para que dicho órgano sesione de manera extraordinaria, mas, si se trata de la toma de decisiones que deben someterse a consideración de los integrantes de un órgano colegiado QUE



SESIONA VÁLIDAMENTE, CON OBTENER EL QUÓRUM LEGAL ESTABLECIDO, el mismo artículo que cita la actora, tampoco señala que el mínimo de sesiones deban denominarse como ordinarias, simplemente señala que los consejos estatales deberán sesionar cuando menos dos veces al año, tal y como se observa a continuación:

### **Artículo 65**

*Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente.*

3.- La actora señala que en la sesión de mérito debieron tomarse en consideración diversos puntos a tratar, ahora bien, esta autoridad considera que lo aducido deviene **INFUNDADO**, puesto que el órgano colegiado votó en favor de la aprobación del orden del día, tal y como se observa en la misma acta de la sesión extraordinaria.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

PAN CONSEJO  
ESTATAL  
QUINTANA ROO

Acta de la Primera Sesión Extraordinaria

1. Lista de asistencia, declaración de Quórum legal e instalación de la Sesión.
2. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del día,
3. Lectura y aprobación, en su caso, del Acuerdo del Consejo Estatal de Partido Acción Nacional en Quintana Roo, por medio del cual se autoriza a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros Partidos Políticos.
4. Lectura y aprobación, en su caso, del Acuerdo del Consejo Estatal de Partido Acción Nacional en Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la Plataforma Electoral del Partido para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para elegir miembros de los ayuntamientos.
5. Clausura.

Integrantes de este Consejo Estatal los que estén por la afirmativa de este orden del día favor de manifestarlo levantando la mano.

Le informo Presidente que el orden del día es aprobado por Mayoria con 34 votos a favor y 8 votos en contra de los integrantes presentes del Consejo Estatal.

Secretario General, sírvase continuar con el siguiente punto del orden de día.

Presidente:  
Secretario General:

El tercer punto del orden del día es la lectura y aprobación en su caso, del Acuerdo del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo por medio del cual se autoriza a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros Partidos Políticos documento identificado como CEQROO/A-004/20.

Se procede a dar lectura al acuerdo de referencia siendo los puntos resolutivos del mismo del tenor literal siguiente:

ACUERDA

La presente pagina, forma parte integral del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada en fecha 19 de diciembre de dos mil veinte, la cual solo se encuentra escrita en el averso de la misma.

Calle Chunyaxché #561 esq Av. Universidad, Col. Zazil-Há, Chetumal, Q. Roo.  
Tel 988-833-0000; 988-832-0010 y 988-832-4386

Es importante señalar que la actora no describe en su escrito de impugnación, que la votación en cuanto a la aprobación del orden del día haya sido en contra, de ahí que el presente agravio sea considerado como **INFUNDADO**.

4.- Respecto a lo señalado por la actora, referente al dialogo que tuvo con la Directora Jurídica del Comité Directivo Estatal, de un supuesto trato



discriminatorio, esta Comisión de Justicia, no detecta el trato discriminatorio que pretende hacer valer la actora, puesto que la discusión, es en razón de distintos punto de vista de la forma de funcionar del órgano y su fundamentación, que tal y como se señaló en líneas anteriores, fueron consideradas como **INFUNDADAS**.

Por otra parte la actora señala una violación a sus derechos político-electorales, lo cual de nueva cuenta deviene **INFUNDADO**, toda vez que tal y como lo describe el impetrante en su escrito de impugnación, después del receso, se reanudo la sesión, corrigiendo la fundamentación sometiéndola a votación, misma que fue aprobada por la mayoría de los integrantes, de lo cual se observa que nunca se violó el derecho al voto por parte del hoy quejoso, tampoco existe violación alguna de asociación política y afiliación, puesto que en todo momento se le observo participando en la sesión hoy impugnada.

Respecto de las pruebas que aporta la actora en su escrito de impugnación, esta autoridad resolutora da cuenta que de la valoración de las mismas, no se acredita agravio alguno.

Y es que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004.



Tomando como punto de partida la finalidad de la prueba y el sistema libre de valoración de las pruebas, es importante señalar que:

En base a la sana crítica, que Son reglas científicas, técnicas o prácticas, que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez; y

Las máximas de la experiencia, que son juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se inducen.

Por tal razón y tomando en consideración los argumentos descritos respecto de las pruebas aportadas por la actora, esta autoridad considera que de las mismas no se acredita agravio alguno,

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

**NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Jovita Morín Flores  
**Comisionada Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Ponente**

Karla Alejandra Rodríguez Bautista  
**Comisionada**

Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

Alejandra González Hernández  
**Comisionada**

Mauro López Mexía  
**Secretario Ejecutivo**